



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de investigación de Redacción de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República

TEMA:

La imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes

Autores:

Amanda Isamary Cuenca Barreto;
Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo – Ecuador
Cesar Daniel Donoso Zambrano
Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo – Ecuador.

Tutor Personalizado:

Dra. Gyomar Pérez Cobo
Abogada, Magister en Ciencias Penales y Criminológicas y Doctora en Derecho.
Docente de la Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo -Ecuador

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

2022

Artículo de reflexión

La imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes

The imprescriptibility of crimes against the sexual integrity of children and adolescents

Autor (es)

Nombres y apellidos: Amanda Isamary Cuenca Barreto;
Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo – Ecuador.

E-mail: e.aicuenca@sangregorio.edu.ec;

Cesar Daniel Donoso Zambrano

Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo – Ecuador.

E-mail: e.cddonoso@sangregorio.edu.ec

Tutora: Dra. Gyomar Pérez Cobo

Abogada, Magister en Ciencias Penales y Criminológicas y Doctora en Derecho.

Docente de la Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo – Ecuador.

E-mail: gbperez@sangregorio.edu.ec

RESUMEN

Se analizó la imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes como una medida que se adopta en la Constitución de la República del Ecuador para dotar de protección a estos especiales sujetos de derecho, toda vez que tales actos pueden mermar severamente su desarrollo integral. La relevancia del estudio consistió en determinar la compatibilidad de la excepcional institución de la imprescriptibilidad con los postulados del Derecho Penal garantista. La investigación de corte bibliográfico se estructuró a partir de un enfoque cualitativo que permitió delinear las bases teóricas objeto de análisis e interpretación. Se constató que existen dos posturas antagónicas sobre la imprescriptibilidad, una que considera la imprescriptibilidad como una extralimitación de la facultad punitiva que se le reconoce al Estado, y la otra, que aboga por el mantenimiento de esta medida, ya que genera una importante protección a este grupo etario. Se concluye que esta norma es sustancialmente contradictoria con los postulados garantistas que asume el Ecuador desde el año 2008, y que aun cuando pueda representar una medida más favorable para los menores de edad, no es menos cierto que el ius puniendi está limitado en el Estado constitucional de derechos y justicia.

Palabras clave: Imprescriptibilidad; delitos sexuales; integridad sexual; niñas, niños y adolescentes.

ABSTRACT

The imprescriptibility of crimes against the sexual integrity of children and adolescents was analyzed as a measure that is adopted in the Constitution of the Republic of Ecuador to provide protection to these special subjects of law, since such acts can severely undermine its comprehensive development. The relevance of the study consisted in determining the compatibility of the exceptional institution of imprescriptibility with the postulates of the Guaranteed Criminal Law. The bibliographical research was structured from a qualitative approach that allowed delineating the theoretical bases object of analysis and interpretation. It was found that there are two antagonistic positions on the imprescriptibility, one that considers the

imprescriptibility as an excess of the punitive power that the State is recognized, and the other, which advocates the maintenance of this measure, since it generates an important protection to this age group. It is concluded that this norm is substantially contradictory with the guarantee postulates that Ecuador assumes since 2008, and that even though it may represent a more favorable measure for minors, it is no less true that the *ius puniendi* is limited in the State. Constitution of rights and justice.

Keywords: Imprescriptibility; sexual crimes; sexual integrity; girls, boys and adolescents.

Introducción

Se realizó un análisis crítico acerca de la imprescriptibilidad de los delitos que atentan contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes como medida de protección que adopta el Ecuador bajo la enmienda constitucional del año 2018. Así, el artículo 46 numeral 4 del texto fundamental, establece “Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”.

Frente a esta enmienda constitucional surge la necesidad de cuestionarnos si esta excepcional figura de orden sustantivo debería operar dentro del contexto jurídico ecuatoriano toda vez que se incorpora en el texto fundamental de la nación, que funge como norma suprema, sin descuidar que la motivación que subyace detrás de esta decisión es la protección de los menores de edad, sujetos de derecho que se encuentran amparados por una serie de principios que se modulan mediante la Doctrina de Protección Integral y que han sido adoptados en la Constitución de la República por pertenecer a la categoría de grupos de atención prioritaria.

Ahora bien, el Estado ecuatoriano como principal garante de los derechos fundamentales de todas las personas, y especialmente de los grupos prioritarios, asume como medida de resguardo de estos bienes jurídicos la imprescriptibilidad de la acción y de la pena. En esta investigación los autores asumen una postura poco ortodoxa sobre la decretada imprescriptibilidad, cuestionando esta medida a través de varias interrogantes que durante el desarrollo del artículo se irán disipando. La racionalidad de este cuestionamiento se alinea con la vigencia de los postulados del Derecho Penal que sustentan la institución jurídica de la prescripción que surge como límite al poder punitivo del Estado. Su comprensión genera certeras críticas que llevan a reconocer una discrepancia entre la aludida enmienda y la doctrina del garantismo.

El análisis se direcciona a reconocer las posturas antagónicas sobre la imprescriptibilidad de este tipo de delitos; desarrollando un enfoque cualitativo el cual, por sus características, resultó más apropiado para las necesidades de la investigación; a partir de este enfoque se empleó un diseño de investigación documental-bibliográfico, que permitió la recolección y análisis de datos a través de técnicas como el método de saturación y análisis de contenido.

Con el fin de organizar la información obtenida se utilizó el fichaje bibliográfico, una guía de análisis documental y resúmenes lógicos, técnicas que fueron aplicadas a las fuentes documentales libros, informes, revistas, sentencias, documentos legales, entre otros; todo ello adecuado al ejercicio de la deducción-inducción como proceso cognitivo propio de esta reflexión. La pregunta medular de esta investigación se centra en analizar ¿De qué manera la imprescriptibilidad de los delitos que atentan contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes que adopta el Ecuador mediante enmienda constitucional discrepa de los postulados del Derecho Penal contemporáneo?

Fundamentos para la protección de la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes por vía constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema del estamento jurídico es el documento que avala la existencia de la estructura organizacional de una nación y los parámetros para la actuación de los y las servidoras públicas. Su principal enfoque es la defensa de los derechos de todas las personas y la garantía de la seguridad jurídica de los ciudadanos, que, como derecho subjetivo, en el Estado constitucional, se encuentra enraizada con el principio de legalidad que predomina en naciones de corte democrático.

Ahora bien, el Estado de derechos, surge como un arquetipo contrario a los modelos absolutistas, caracterizándose principalmente por garantizar a las personas el goce de sus derechos, libertades individuales y la instauración de garantías constitucionales y jurisdiccionales. Un elemento caracterizador del Estado constitucional de derechos, es que toda actuación se enfoca en el ser humano bajo el principio pro personae, que actúa como eje principal de la organización del Estado, protegiéndolo de todo abuso de poder, particularmente, del abuso del poder punitivo.

A partir de esto, bajo este modelo de Estado se instaura el principio de supremacía constitucional que de acuerdo con Bedoya, Restrepo y Colorado (2020) “afecta de manera directa a toda la estructura normativa y el funcionamiento de las normas” (p. 554), instaurando un modelo de regulación para los demás cuerpos normativos existentes”.

Cabe destacar que, a la luz de este principio “todas las leyes ordinarias o infra constitucionales, en escala descendente, ocupan el segundo lugar de esa pirámide y su contenido normativo no pueden existir reglas que contradigan a la Constitución y a los tratados y convenciones de derechos humanos”. (Valverth Morales, y otros, 2017, p. 47)

En síntesis, la supremacía constitucional demanda la superposición de esta sobre las demás leyes, y ordena su aplicación directa y obligatoria; por lo tanto, las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener concordancia con las mismas ya que de lo contrario carecerán de eficacia jurídica.

Por otra parte, la legalidad, según Arroyo et al (2018) refieren el sentido formal y material, el primero implica la reserva de la ley, y el segundo, se relaciona con leyes precisas, escritas y estrictas, prohibiendo la retroactividad de las leyes penales y que otros entes de la función pública, que no sea el legislativo, pueda crear delitos y penas.

No obstante, Arcila (2022) sostiene que:

En América Latina los procesos constituyentes han debilitado a la ley como instrumento garante de la libertad y controlador del poder, a lo que debe añadirse que el juez es creador de derecho y no un mero aplicador, debilitando por vía de consecuencia el Estado de derecho (p. 109).

Este cuestionamiento nos lleva a reflexionar acerca de la vigencia del principio de legalidad y de los postulados del Derecho Penal de corte garantista que deben consustanciarse con el modelo asumido. De tal forma que la interpretación o exegesis constitucional adquiere especial relevancia en cuanto a la efectiva realización de los derechos fundamentales, ya que sociedades dinámicas y diversas como la ecuatoriana, ameritan contar con instrumentos que armonicen las normas y los principios contenidos en la carta magna, a fin de asegurar el pacto político del constituyente. (Betancourt & Romero, 2021)

Corolario, debe existir una íntima relación entre los poderes del Estado, entre ellos el poder legislativo y judicial, quienes deben funcionar como un engranaje perfecto en la aplicación de la ley; entonces el principio de legalidad es la amalgama de toda actuación del Estado constitucional de derechos y justicia.

El principio de legalidad de los delitos y las penas como límite del ejercicio del *ius puniendi* en el Estado garantista.

Algunas concepciones que se vierten sobre el principio de legalidad nos acercan al verdadero valor de este. Támara (2020) expone su naturaleza jurídica al enunciarlo “como aquella exigencia mínima de legitimación del poder penal, en tanto que este principio se encuentra regulado y forma parte del marco normativo punitivo nacional e internacional” (p. 250)

Uno de los autores más emblemáticos como lo es Feuerbach, fue quien instauró el aforismo latino “nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege poenali”, perennizado en el tiempo como fundamento del principio de legalidad, el cual impide que el Estado a través de sus organismos sancionadores pueda imponer una pena sin ley previa que lo establezca, alineado con el modelo de estado garantista que encuentra sustento en que toda persona debe tener conocimiento de las consecuencias jurídicas de su actuar. (Villavicencio Terreros, 2013, p. 135)

Este principio que se encuentra taxativamente dispuesto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y se asume como límite al ejercicio de la facultad punitiva del Estado (*ius puniendi*), pero también como precursor del resto de principios que revisten a la ley penal de legitimidad, entre estos que todo delito y falta se encuentre prescrito en la norma. En este orden de ideas, el principio de legalidad es una institución jurídica muy reconocida y desarrollada por la doctrina jurídica, por cuanto este presupone una de las más grandes manifestaciones del Estado de derecho (Guerrero & Rodríguez, 2022, p. 203).

El modelo del garantismo tiene como fin, equilibrar el uso de los medios más idóneos para tutelar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, al tiempo que se encarga de instaurar un freno al *ius puniendi*, es decir, a la facultad sancionadora del Estado, que no puede sobrepasar la dignidad humana. Tal como manifiesta Bonesana (2008) dicha facultad se origina “en la cesión de una parte de la libertad del individuo para gozar del resto, lo que se cimienta en la teoría del contrato social, la suma de esas porciones fundamenta el derecho de castigar” (p. 33).

En la realidad es preciso identificar cómo operan estos límites que como expresa Arroyo (2018) impiden que se perpetúen abusos de poder, con la justificación de monopolizar la potestad punitiva para garantizar el bienestar general. También se encuentran otros principios de limitación, que “actúan como pautas de vigilancia en esa construcción del derecho penal que podría transgredir los derechos constitucionales” (p. 469)

El principio de legalidad es el mayor límite que se instaure dentro de la Constitución de la República del Ecuador, Bermejo (2020) manifiesta que este parámetro se impone con la intención de regular el uso del poder y la fuerza por parte del Estado, para que el ejercicio del poder fuese racionalizado, esta facultad debe ser justa y moderada y solo se justifica si garantiza derechos y libertades ciudadanas.

Asimismo, el principio de legalidad, como lo refiere Von Liszt (citado por Pacheco de Freitas, 2019) “ha sido llamado, en sentido figurado, «la Carta Magna del criminal», pues asegura el derecho del acusado a ser sancionado solo conforme a lo previsto en la ley, dentro de los límites fijados por ella” (p. 187).

El andamiaje jurídico-penal del Estado de derechos moderno es el garantismo, el cual, de acuerdo con Ferrajoli (2006) “no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de “poderes buenos”, que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre” (p. 4). Por tanto, es importante destacar que la enmienda constitucional donde se adopta la imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, termina por desafiar la racionalidad que impone el garantismo al momento de formular algunas normas que contrarían los postulados del Derecho Penal contemporáneo.

De la mano de este sistema se deben regular las actuaciones de las distintas instituciones encargadas de precautelar el orden, la seguridad, e investigación de los casos que se dan a conocer, Zamora (2020) alude que “es necesario contar con jueces obedientes a la ley e inamovibles salvo los presupuestos en que así proceda, pero nunca sujetos a la arbitrariedad de sus superiores ni a los cambios, ni inercias políticas ni administrativas” (p. 329); por lo que, resulta trascendental que se apliquen otros principios complementarios en todos los organismos que forman parte de la administración y aplicación de justicia.

La prescripción de la acción penal como un límite al poder punitivo del Estado dentro del Estado constitucional de derechos y justicia.

Uno de los límites al poder sancionador del Estado es la acción penal que se puede ejercer en contra de una persona que se considera como presunto autor de una acción tipificada en la ley penal. La misma debe cumplir ciertos requisitos, entre estos se establece un plazo específico que permite delimitar el tiempo de actuación que se la ha concedido a las agencias del Estado para su procesamiento y culminación.

Para Muñoz (2010) un Estado caracterizado por garantizar los derechos y garantías fundamentales, respeta los límites con los que puede actuar cuya expresión materializa la dignidad del ser humano. Los principios tienen la función de limitar el actuar estatal, y es que la acción no es nada más que una respuesta frente a la agresión de un derecho tutelado por el Estado que un sujeto ha transgredido.

A decir de Binder (citado por Vásquez, y otros 2005) “la existencia de ese límite temporal nace del hecho de que el otorgamiento al Estado de un poder de tal intensidad...implica siempre un peligro potencial a la dignidad de las personas” (p. 58). En efecto, el Estado como depositario de la voluntad general, ostenta el monopolio de la violencia, y sus actos están legitimados por el hecho de favorecer el bien común; sin embargo, la fragilidad de la voluntad humana hace suponer que esto no siempre será así.

El ejercicio de la razón invita a establecer claros límites al poder, que en su faceta sancionadora se traduce en plazos que impiden la persecución de los delitos *ad infinitum*. Lo contrario dejaría en desamparo al ciudadano frente al arbitrio de un Estado facultado para hacer y deshacer cuanto se le antoje con sus derechos. Como expresa Pedreira (2004) “constituye un límite temporal a la pretensión punitiva del Estado, fundado en la exigencia social de que no se prolonguen indefinidamente las situaciones expectantes” (p. 38). Bajo este argumento, la fijación de este tiempo en la ley disminuye la incertidumbre sobre la situación jurídica del supuesto autor de un delito, evitando que se prolongue la investigación y persecución penal.

Un elemento medular de esta disertación es, como manifiesta Gavilanes (2018), que el establecimiento de plazos determinados para el inicio de la acción penal a través de la prescripción tiene la particularidad de garantizar la eficiencia de la administración de justicia, evitando la persecución de los delitos de manera indefinida y la posible negligencia de los órganos estatales.

Velásquez (2022) menciona que este instituto jurídico de carácter perentorio pone fin al ejercicio de la acción penal, en otras palabras, priva al Estado de su *ius puniendi* por el paso del tiempo, debido a la ineficacia de sus operadores para proceder judicialmente contra la persona a quien se le imputa el cometimiento de un delito.

Complementando lo antedicho, Hyst, Portelli, y Yung (2007) arguyen que efectivamente la prescripción constituye una sanción contra la negligencia de las personas o de la autoridad para iniciar con diligencia la acción judicial; idea que acompaña Pastor (citado por Agüero, 2020) para

quien esta figura: “representa una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retardo en la ejecución de sus deberes” (p. 422).

Con lo expresado queda claro que la prescripción opera como un castigo a la falta de interés por parte del Estado para la persecución de las infracciones penales; toda vez que no se ha cumplido esta actividad dentro del tiempo previsto para su realización.

Por su parte, Meini (2009) ilustra que “la prescripción de la acción penal no extingue la acción penal, ni el delito, ni la responsabilidad penal; únicamente la obligación estatal de perseguir y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante” (p. 72). Con lo cual queda claro que el foco de interés del estudio de la prescripción en el ámbito penal es la pérdida de la capacidad, facultad o autoridad de los órganos estatales para iniciar la persecución de un delito, y no en el instrumento jurídico (acción penal) que lo canaliza, ni el hecho (delito) que lo origina o las consecuencias que se derivan de este (culpabilidad e inocencia).

Cabe destacar que la prescripción de la acción penal, como nos recuerda el jurista Zambrano (2009) es una moneda de dos caras: por un lado, se erige como una “pena” para el Estado, que inhabilita a sus autoridades para el ejercicio del poder punitivo por el retardo en el cumplimiento de sus funciones; y, por el otro, este instituto jurídico disuelve, gracias a la existencia de plazos razonables, la situación expectante a la que pudiera verse sometido el imputado por no resolverse a tiempo su estatus jurídico.

Es menester advertir, que la prescripción es la institución medular del Derecho Penal contemporáneo, convirtiéndose la imprescriptibilidad en una figura de carácter excepcional, que se aduce como garantía de juzgamiento de conductas altamente lesivas, imponiéndose como una protección adicional en aquellos delitos como los de lesa humanidad, genocidio, y tortura. De este modo se estima en la Corte Penal Internacional y se acoge en algunas legislaciones actuales, sin dejar de reconocer que también ha fungido como una regla de orden constitucional en delitos que afectan a la Administración Pública por acción de funcionarios públicos corruptos, y modernamente se ha ampliado a infracciones penales que se consideran execrables como la que se analiza.

Discurso legitimante sobre la imprescriptibilidad en delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador

El 4 de febrero del 2018, el pueblo soberano del Ecuador expresó su voluntad popular, a través de un proceso electoral vía referéndum propuesto por el entonces presidente Lenin Moreno, en ejercicio de su facultad de decidir en materia política y social la reforma de la Constitución de la República del Ecuador. La respuesta afirmativa a esta pregunta genera la enmienda que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes.

El discurso legitimante de esta reforma es que busca brindar una solución a una realidad, que implica de acuerdo con Nogueira (2017) un desafío dentro del marco de la juridicidad vigente. En lo fundamental, la enmienda se realizó cumpliendo con los parámetros constitucionales pertinentes, tal como lo ordena la **Constitución de la República del Ecuador**, cuando indica que *“la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución [...] que no establezca restricciones a los derechos y garantías [...] se realizará: mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República [...]”* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, Artículo 441). Sin embargo, no queda claro si esta opera dentro de los márgenes del modelo garantista acogido desde el 2008 en Ecuador.

La modificación del texto constitucional se afianza en que este es un documento vivo, que se convierte en garante del bien común, frente a las nuevas problemáticas de una sociedad dinámica. Empero, como expresan Ariza & Iturralde (citado por Macana, 2021) dicha reforma,

por lo general, se produce más que por cuestiones racionales por una inclinación hacia “la consolidación e intensificación de una actitud punitiva y excluyente hacia el crimen y sus efectos, en lugar de reflexionar sobre sus causas” (p. 18).

No descuidamos en este ejercicio reflexivo que la sección V del Título II de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 35 concibe a las niñas, niños y adolescentes dentro de los grupos de atención prioritaria; que como tales gozan de derechos específicos y de una protección enfática por parte del Estado como lo demanda la Convención sobre los Derechos del Niño que fuera suscrita y ratificada por la nación. Esta consideración se debe a la vulnerabilidad que les caracteriza por su condición de sujeto en desarrollo, especialmente en delitos sexuales que implican serias lesiones a su integridad personal.

Entonces se produce la adhesión de la imprescriptibilidad bajo el artículo 46 numeral 4 del texto fundamental, la cual insistimos constituye una excepción a la regla de la prescripción, ya que otorga a la Administración de Justicia la prerrogativa de perseguir los delitos sexuales contra menores en cualquier tiempo, desafiando los límites para el ejercicio del *ius puniendi*.

Con la particularidad de que el referido artículo no distingue la edad o condición del sujeto activo del delito, posibilitando la persecución de un adolescente infractor cuando hubiere perpetrado este tipo de delitos contra otro menor de edad, aspecto que no será abordado en esta investigación, ya que el tema amerita un tratamiento más exhaustivo acerca de los efectos que produce esta excepción a los postulados de la Doctrina de la Protección Integral.

En nuestro criterio, la enmienda constitucional quebranta el instituto jurídico de la prescripción, es decir, la imprescriptibilidad, tal y como lo expresa Cabezas (2020) imposibilita la irrogación de la pena por el delito cometido, advirtiendo una transformación jurídica profunda en el paradigma garantista donde la prescripción funge como límite al poder punitivo del Estado.

Conclusiones

La aplicación directa e inmediata de la Constitución se convierte en una exigencia para los operadores de justicia. En virtud de este principio, la norma constitucional se aplicará de forma preferente, con base en la posición jerárquica que ocupa dentro del ordenamiento jurídico y por ser la base y sustento de los derechos fundamentales. Así las cosas, resulta lógico pensar que siendo la imprescriptibilidad una medida para la salvaguarda del derecho a la integridad sexual y reproductiva de las niñas, niños y adolescentes, se debe aplicar esta enmienda de forma preferencial, ya que la decisión de tornar estos delitos como imprescriptibles proviene de la voluntad general del pueblo, que se expresó por medio del ejercicio democrático del referendo.

A pesar de esta afirmación, consideramos que se debe profundizar en este proceso, y sí el mismo respetó los postulados del Estado constitucional de derechos y justicia, en virtud de que no se ha cavilado acerca de la imprescriptibilidad como una restricción de derechos y garantías fundamentales, ya que toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y dentro de los parámetros del debido proceso, pero también la víctima tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y ser indemnizada y reparada, aspectos que han pasado desapercibidos a través de la adopción de esta medida que se alza únicamente en favor del Estado.

La postura que asumen los autores de esta reflexión académica es que la enmienda que declara la imprescriptibilidad es sustancialmente contradictoria con los postulados garantistas que asume el Ecuador desde el año 2008, y que aun cuando pueda representar una medida más favorable para los menores de edad, no es menos cierto que el *ius puniendi* está limitado en el Estado constitucional de derechos y justicia.

Así, el límite del ejercicio punitivo apunta a la materialización de principios constitucionales como el de legalidad, seguridad jurídica, celeridad, eficacia y eficiencia y las

garantías básicas del derecho al debido proceso, como lo expresan los artículos 76, 78, 82 y 169 del texto fundamental, respecto de lo cual existen una antinomia que debe ser resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador, bajo una debida ponderación de los argumentos que han quedado expuestos en este ejercicio académico.

Referencias bibliográficas

- Agüero, M. (2020). La teoría de los tiempos muertos y la prescripción de la acción penal. *Revista Paraguaya de Derecho Procesal Penal*, 421-430.
- Arcila, J. E. (2022). Crisis del principio de legalidad: discusión recurrente pero necesaria en América Latina. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 1(14), 95-111. doi:https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n14.2022.243
- Arroyo, L., Albert, J., Joza, L., Muentes, B., Delgado, C., & Aldaz, Á. (2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Dominio de las Ciencias*, 4(3), 466-491. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v4i3.832>
- Bermejo, J., Narváez, C., Erazo, J., & Diego, T. (2020). Ius Puniendi y la pena de prisión por la no afiliación a la seguridad social. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5(2), 162-188. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i2.741>
- Betancourt, E., & Romero, C. (1 de noviembre de 2021). Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(52), 482-499. doi:[2773-7349](https://doi.org/10.2773-7349)
- Bonesana, C. (Enero de 2008). El ius puniendi o el derecho de castigar. En E. Quisbert, *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes* (pág. 79). La Paz, Bolivia: Centro de Estudios de Derecho. Obtenido de <https://issuu.com/dayanabm4/docs/13365i>
- Cabezas, C. (2020). La prescripción de la acción penal y la suspensión de la misma en el derecho positivo. Un estudio histórico-comparado. *Doctrina y Jurisprudencia Penal*(40), 3-30. Obtenido de <http://www.laleyaldia.cl/wp-content/uploads/2020/06/Ver-texto-completo-de-este-art%C3%ADculo-1.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México. doi:[970-32-0140-7](https://doi.org/10.2770-32-0140-7)
- Gavilanes, C. (2018). La prescripción de la acción penal en delitos sexuales. *III Congreso Internacional "Ciencia, Sociedad E Investigación Universitaria" Puce Ambato* (págs. 1-17). Ambato: Universidad de Ambato. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2636/1/Prescripci%c3%b3n%20acci%c3%b3n%20penal.pdf>
- Guerrero, E., & Rodríguez, F. (2022). Constitucionalismo del desastre en Ecuador: conducta y sentencias estatales frente a la emergencia sanitaria del covid-19. *Estado & Comunes, Revista De políticas Y Problemas Públicos*, 1(14), 194-210. doi:https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n14.2022.251

- Hyest, J.-J., Portelli, H., & Yung, R. (2007). *Rapport D'information N° 338*. Paris: Sénat. Obtenido de <http://www.senat.fr/rap/r06-338/r06-3381.pdf>
- Macana, N. (2021). El castigo como institución social. Una aproximación de la literatura a partir del estudio del castigo en los delitos sexuales en Colombia. *Revista Via Iuris*(31), 13-35.
- Meini, I. (2009). Sobre la prescripción de la acción penal. *Foro Jurídico*(09), 70-81. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18517>
- Morales, P. (2018). *El paso del tiempo en el derecho penal: ¿por qué prescriben los delitos? [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]*. Repositorio institucional, Lima. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12247/MORALES_NAKANDAKARI_EL_PASO_DEL_TIEMPO_EN_EL_DERECHO_PENAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (8va ed.). Valencia: Tirant lo Blanch. doi:978-84-9876-921-0
- Nogueira, H. (enero-junio de 2017). Poder constituyente, reforma de la constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*(36), 328-349. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n36/1405-9193-cconst-36-327.pdf>
- Pacheco de Freitas, J. (2019). La relación entre el principio de legalidad en derecho penal internacional y la tipificación internacional de los crímenes de lesa humanidad: una perspectiva histórica. *Agenda Internacional*, 26(37), 183-209. doi:<https://doi.org/10.18800/agenda.201901.007>
- Pedreira, F. (2004). *La prescripción de los delitos y de las faltas* (Primera ed.). Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces. S.A. doi:84-8004-642-2
- Principe, K., & Villanueva, W. (2015). *La Reducción De Los Plazos De La Prescripción De La Acción Penal En Los Delitos En Grado De Tentativa; Un Tratamiento Legal Distinto Al Delito Consumado En La Legislación Peruana [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]*. Repositorio institucional, Huanuco. Obtenido de <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/213/TD%2000067%20P86.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Puig, S. M. (2016). *Derecho Penal. Parte General* (10ma ed.). Barcelona: Reppertor.
- Roncancio Bedoya, A. F., Restrepo Tamayo, J. F., & Colorado Villa, S. (2020). Supremacía constitucional y Estado social de derecho en Colombia. *Revista Ratio Juri*, 15(31), 545-568. doi:10.24142/raju.v15n31a12
- Támara, T. C. (2020). *El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado* (Vol. 12). Áncash, Perú: Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267>

- Valencia, K. (2018). *Suspensión De Los Plazos De Prescripción De La Acción Penal Mediante La Acusación Directa [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Piura]*. Repositorio institucional, Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1401/DER-VAL-ARE-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Valverth Morales, V. M., Pereira-Orozco, A., Bejarano Girón, C., Villegas Lara, R. A., Herrera Flores, A. E., Maza Castellanos, G. E., & Zarazúa Herrera, M. A. (septiembre de 2017). GRANDES JURISTAS DEL SIGLO XX: HANS KELSEN. *Revista parlamentaria*, 8, 1-103. Obtenido de <http://legis.gt/wp-content/uploads/2017/10/Revista-VIII-wbp.pdf#page=99>
- Vásquez, M., Monagas, O., Delgado, R., Sain, J., Perez, M., Puppio, V., . . . Silva, M. (2005). *Pruebas, Procedimientos Especiales y Ejecucion Penal*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?id=UqUS1IoprusC&pg=PA58&lpg=PA58&dq=a+prescripci%C3%B3n+nace+del+hecho+de+que+el+otorgamiento+al+Estado+de+un+poder+de+tal+intensidad+implica+siempre+un+peligro+potencial+a+la+dignidad+de+las+personas,+y+un+Estado+de+dere>
- Velásquez, F. (2022). *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General* (Tercera ed.). Bogotá: Tirant lo Blanch. doi:9788411303637
- Villavicencio Terreros, F. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley. doi:ISBN 9789972040788
- Zambrano, A. (2009). La prescripción de la acción penal. *Revista Jurídica Online de la Universidad Católica de Guayaquil*, 257-280. Obtenido de <https://www.revistajuridicaonline.com/2009/02/la-prescripcion-de-la-accion-penal/>
- Zamora, J. (2020). La crisis del sistema de justicia penal en México. Una revisión crítica desde los fundamentos de la política criminal. *Revista Penal México*, 9(16-17), 315-330. doi:ISSN 2007-4700

Referencias normativas

- Corte Constitucional. (2022). *Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22*. Quito: Registro Oficial. Recuperado el 30 de junio de 2022, de <https://tdh-latam.org/wp-content/uploads/2022/02/15-19-CN-y-acumulados-ALP-VS-CCP-EHB-1-1.pdf>
- Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.